



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000121 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 29 MAR 2023



VISTO:

El Informe N°097-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/DRAJ, de fecha 22 de febrero del 2023 solicitud con registro documento N°1344019 y registro expediente N°1145292 de fecha 11 de noviembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28963, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia



Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe exhaustivamente el recurso presentado contra el acto administrativo, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.



Que, el Principio de Legalidad establece en el numeral 1.1 del Artículo IV de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**; además debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad.

Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto el día 11 de noviembre del 2022, y la resolución materia de impugnación ha sido emitida con fecha 25 de octubre del 2022; apreciado que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000121 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 29 MAR 2023



Que, recurso de reconsideración, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se debe plantear ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis¹.

Que, todo recurso de reconsideración importa que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que los administrados han presentado alegando nueva prueba instrumental presunta. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que limitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos.

Que, para determinar que es una prueba nueva para fines del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es necesario distinguir² entre: 1. El hecho materia de la controversia que requiere ser probado; 2. El hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. Es evidente que en cualquier fase del procedimiento los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la administración pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado.

Que, este artículo 219°³ exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

¹ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO II, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 213.

² Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 216.

³ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 217.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000121 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 29 MAR 2023



Que, evaluado el recurso de reconsideración se evidencia que el administrado LUIS DANIEL IZQUIERDO SANCHEZ no aporta nueva prueba instrumental que permita ser valorada conforme lo prescribe el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)".

Que, el recurso de reconsideración, no constituye nueva prueba, debido a que a Resolución Ejecutiva Regional N° 216-2013/GOB.REG.TUMBES.P, de fecha 06 de mayo del 2013, que declara fundado la solicitud formulada por los servidores nombrados de la Sede Regional, reconocidos mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 420 y 427-2012-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 y 27 de julio del 2012, respectivamente, con respecto al reconocimiento y pago del décimo quinto y décimo sueldo, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000276-2013/GOB.REG.TUMBES.P, de fecha 04 de junio del 2013, es consecuencia de un reclamo presentado por servidores nombrados del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 00000217-2020/GOB.REG.TUMBES.GR, de fecha 30 de octubre del 2020, que se adjunta también en el recurso de reconsideración, no constituye nueva prueba, debido a que dicho acto administrativo, es consecuencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-20129/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 18 de julio del 2018 que dispone la reincorporación del administrado por mandato judicial.

Que, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes mediante INFORME N° 097-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 22 de febrero del 2023; OPINÓ: PRIMERO.- Que, corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado LUIS DANIEL IZQUIERDO SANCHEZ, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000307-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 25 de octubre del 2022. SEGUNDO.- RECOMIENDA EMITIR, el acto resolutorio y notificar al administrado LUIS DANIEL IZQUIERDO SANCHEZ.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N°003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-CRPPAT-SGDI-SG, denominada DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022; MODIFICADA por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000468-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre de 2022; y, por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GF, de fecha 13 de enero de 2023.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº - 000121 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 29 MAR 2023

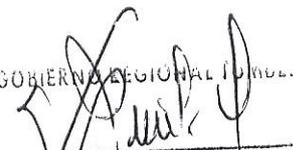


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito con registro documentario N°1344019, de fecha 11 de noviembre del 2022, por el administrado **LUIS DANIEL IZQUIERDO SANCHEZ** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000307-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 25 de octubre del 2022; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **LUIS DANIEL IZQUIERDO SANCHEZ** y, demás instancias administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.


MAG. CPC. JUAN LUIS SINCHE OSORIO
GERENTE GENERAL REGIONAL